



Directrices de Londres para el Intercambio  
de Información Acerca de Productos Químicos  
Objeto de Comercio Internacional

Enmendadas en 1989

**Directrices de Londres para el Intercambio  
de Información Acerca de Productos Químicos  
Objeto de Comercio Internacional**

**Enmendadas en 1989**

DIRECTRICES DE LONDRES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION ACERCA  
DE PRODUCTOS QUIMICOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

(Enmendadas en 1989)

Introducción a las Directrices

1. La presente serie de Directrices se dirige a los gobiernos con la intención de auxiliarlos en las actividades encaminadas a incrementar la seguridad en relación con los productos químicos en todos los países mediante el intercambio de información sobre productos químicos objeto de comercio internacional. Han sido elaboradas a partir de conceptos y principios comunes presentes en distintos instrumentos de carácter bilateral, regional y universal, así como en reglamentaciones nacionales, todos ellos en vigor, teniendo en cuenta al mismo tiempo la experiencia adquirida por conducto de su elaboración y aplicación.
2. Tienen las Directrices un carácter genérico, y con ellas se aspira a facilitar la gestión nacional de los productos químicos por medio del intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica. Se incluyen disposiciones especiales relativas al intercambio de información sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos objeto de comercio internacional, que hacen necesaria la cooperación entre países exportadores e importadores a la luz de su común responsabilidad en cuanto a la protección de la salud de la población y el medio ambiente a escala mundial. Con este objeto, se entenderá que todas las referencias a un gobierno o a los gobiernos que figuran en estas Directrices se aplican igualmente a las organizaciones regionales de integración económica respecto a las cuestiones incluidas en sus esferas de competencia.
3. Estas Directrices no se oponen a las disposiciones de los sistemas o procedimientos previstos en vigentes o futuras legislaciones nacionales e instrumentos de carácter bilateral, regional o multilateral para el intercambio de información sobre productos químicos; antes al contrario, su elaboración obedece a la intención de asistir a los Estados en el fomento de normativas de esa naturaleza.
4. Estas Directrices tampoco impiden que los Estados adopten regímenes según los que el intercambio de información acerca de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos sea más amplio y frecuente, u otros sistemas que presupongan mantener consultas con los países importadores, a fin de adquirir experiencia con la aplicación de otros procedimientos.
5. En estas Directrices se establece un mecanismo para que los países importadores registren oficialmente y difundan sus decisiones relativas a la importación futura de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y se esbozan las responsabilidades que comparten los países exportadores e importadores y las industrias exportadoras por lo que hace a velar por que se respeten esas decisiones.
6. En estas Directrices se reconoce la importancia de la asistencia técnica y financiera para el mejoramiento de la adopción de decisiones y de la capacitación en materia del uso sin riesgos de los productos químicos.

/...

7. Estas Directrices son complementarias de los instrumentos internacionales vigentes elaborados por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud y del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que constituye la guía fundamental en lo que se refiere a la gestión de los plaguicidas a escala internacional, y deberán aplicarse de manera que no se produzcan repeticiones innecesarias en cuanto a las distintas clases de productos químicos a que se refieren los instrumentos vigentes.

8. Si bien en su elaboración no se ha contemplado concretamente la situación de los países en desarrollo, las Directrices aportan un esquema conceptual para el establecimiento de procedimientos relativos a la utilización eficaz de la información sobre productos químicos en dichos países. Su aplicación les ayudará, pues, a evitar problemas graves para la salud y el medio ambiente, con el elevado costo que suponen, ocasionados por la ignorancia de los riesgos que comporta la utilización de productos químicos, en particular los que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en otros Estados.

## Parte I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### 1. Definiciones

A los efectos de las Directrices, se entenderá:

a) Por "producto químico", una sustancia química, ya sea sola o en mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, así como las sustancias que se usan como productos químicos industriales y plaguicidas;

b) Por "producto químico prohibido", todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido totalmente prohibidos por decisión gubernamental firme;

c) Por "producto químico rigurosamente restringido", todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad en el ámbito nacional por decisión gubernamental firme, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos;

d) Por "comercio internacional", la exportación o importación de productos químicos;

e) Por "exportación" e "importación", en sus acepciones respectivas, el movimiento de un producto químico de un Estado a otro Estado, salvo las operaciones de mero tránsito;

f) Por "gestión", la manipulación, el suministro, el transporte, el almacenamiento, el tratamiento, la aplicación, o cualquier otro uso que se dé a un producto químico con posterioridad a su fabricación o formulación iniciales;

g) Por "consentimiento fundamentado previo" (CFP), el principio de que el envío internacional de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido a fin de proteger la salud de la población o el medio ambiente no debe realizarse sin el acuerdo, cuando corresponda, o contra la decisión de la autoridad nacional designada del país importador;

h) Por "procedimiento del consentimiento fundamentado previo" (procedimiento del CFP), el procedimiento para obtener y difundir oficialmente las decisiones de los países importadores de si desean recibir envíos futuros de productos químicos que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos. Se ha establecido un procedimiento específico para seleccionar productos químicos para la aplicación inicial de los procedimientos del CFP. Esos productos químicos incluyen los que anteriormente han sido prohibidos o rigurosamente restringidos, así como ciertas formulaciones de plaguicidas que son sumamente tóxicas. Esto se explica en el anexo II.

## 2. Principios generales

a) Los Estados, tanto de exportación como de importación, protegerán la salud de la población y el medio ambiente contra posibles daños mediante el intercambio de información sobre los productos químicos objeto de comercio internacional.

b) En las actividades que realicen en relación con los productos químicos, los Estados actuarán, en la medida en que sea aplicable, de conformidad con el principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

c) Los Estados que adopten medidas de reglamentación de los productos químicos a fin de proteger la vida o la salud de las personas, los animales y las plantas, o el medio ambiente, velarán por que las normas y reglamentos para tal propósito no obstaculicen innecesariamente el comercio internacional.

d) Los Estados velarán por que las medidas o actos gubernamentales de control adoptados con respecto a un producto químico importado sobre el cual se haya recibido información en aplicación de las Directrices no sean más restrictivas que las relativas al mismo producto químico fabricado en el país o importado de un Estado diferente del que ha proporcionado la información.

e) Los Estados que cuenten con sistemas más avanzados para la gestión sin riesgos de los productos químicos deberán compartir su experiencia con los países que necesiten mejorar sus sistemas.

f) Tanto los Estados importadores como los Estados exportadores deberán, según corresponda, fortalecer sus infraestructuras e instituciones existentes del siguiente modo:

- i) Estableciendo y fortaleciendo sistemas legislativos y normativos y otros mecanismos para mejorar el control y la gestión de los productos químicos. Ello podrá incluir la elaboración de leyes o reglamentos

/...

modelo, a la luz de estas Directrices y de otras directrices pertinentes preparadas por otras organizaciones;

- ii) Creando registros nacionales de productos químicos tóxicos, incluidos tanto los productos químicos industriales como los plaguicidas;
- iii) Preparando y actualizando manuales, guías y documentos para aprovechar mejor los servicios de recopilación y difusión de información del país y establecer servicios de información de acceso directo en el plano regional.

### 3. Excepciones

Estas Directrices no se aplicarán a:

- a) Los productos farmacéuticos, incluidos los estupefacientes, medicamentos y sustancias psicotrópicas 1/;
- b) Los materiales radiactivos;
- c) Los productos químicos importados con fines de investigación o análisis en cantidades tales que sea improbable que afecten el medio ambiente o la salud de la población;
- d) Los productos químicos importados en cantidades razonables como efectos personales o domésticos, para su utilización como tales;
- e) Los aditivos alimentarios 1/.

### 4. Efectos sobre otros instrumentos

- a) Los Estados adoptarán las medidas necesarias con respecto a la aplicación de estas Directrices.
- b) Las disposiciones de estas Directrices no afectarán a las obligaciones de los Estados derivadas de cualquier convenio internacional pertinente en que sean parte o pasen a constituirse en parte.

### 5. Arreglos institucionales

5.1 El PNUMA y la FAO deben establecer un sistema de intercambio de información que garantice que las autoridades nacionales designadas tanto de los países importadores como de los exportadores tengan un solo punto de contacto para obtener información y para notificar las decisiones relativas a los productos químicos sujetos al procedimiento del CFP.

---

1/ Queda al arbitrio de los Estados el aplicar estas Directrices a los productos farmacéuticos y a los aditivos alimentarios.

/...

5.2 El PNUMA debe compartir con la FAO las responsabilidades operacionales para aplicar el procedimiento del CFP y debe administrar y aplicar conjuntamente los elementos comunes, entre ellos la selección de los productos químicos que hay que incluir en el procedimiento del CFP, la preparación de documentos orientativos sobre el CFP, los mecanismos para compartir la información y la creación de bases de datos.

5.3 El PNUMA debe colaborar con la FAO en el examen de la aplicación del procedimiento del CFP, incluidas la participación, las respuestas y las contravenciones de las decisiones de los países importadores.

5.4 A efectos de la comunicación internacional, cada Estado designará una autoridad (o autoridades) nacional gubernamental competente para que desempeñe las funciones administrativas relacionadas con el intercambio de información y las decisiones relativas a la importación de los productos químicos sometidos al CFP 2/.

5.5 La autoridad nacional designada estará autorizada para comunicarse directamente, o según lo dispuesto en las leyes o reglamentos nacionales, con las autoridades nacionales designadas de otros Estados y con las organizaciones internacionales interesadas, a fin de intercambiar información, adoptar y comunicar decisiones en relación con los productos químicos sometidos al CFP y presentar informes a solicitud de dichos Estados u organizaciones o por su propia iniciativa.

5.6 Los Estados velarán por que las autoridades nacionales designadas cuenten con recursos nacionales suficientes para asumir la responsabilidad con respecto a la aplicación de estas Directrices.

5.7 Los Estados comunicarán lo antes posible el nombre y dirección de su autoridad nacional designada al Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT), así como los cambios que se produzcan posteriormente.

5.8 El RIPQPT llevará un registro de las autoridades nacionales designadas, que actualizará y dará a conocer periódicamente.

5.9 El RIPQPT, asimismo:

a) Coordinará la red de autoridades nacionales designadas;

---

2/ Los Estados podrán designar más de una autoridad nacional para fines diferentes, por ejemplo, para el intercambio de información, para tomar decisiones respecto del CFP o para ocuparse de los productos químicos industriales y de los plaguicidas. Cuando se designe más de una autoridad nacional, se entenderá que el término "autoridad nacional designada" utilizado en el texto de estas Directrices se refiere a la autoridad encargada de tomar las medidas de que se trata.

/...

b) Elaborará recomendaciones sobre prácticas y procedimientos, así como los programas y medidas conjuntos que puedan ser necesarios para aplicar las Directrices;

c) Se mantendrá en contacto con otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas;

d) Mantendrá en examen la aplicación de estas Directrices sobre la base de informes periódicos de las autoridades nacionales designadas y presentará informes bienales sobre la eficacia de las Directrices y sugerencias para su mejoramiento.

## Parte II

### NOTIFICACION E INFORMACION ACERCA DE PRODUCTOS QUIMICOS PROHIBIDOS Y RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS Y APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DEL CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

#### 6. Notificación de medidas de control

a) El Estado que haya tomado medidas de control a fin de prohibir o restringir rigurosamente un producto químico definido en las Directrices lo notificará al RIPQPT. El RIPQPT dará a conocer esas notificaciones con arreglo a lo dispuesto en estas Directrices.

b) La notificación relativa a las medidas de control tiene por finalidad dar a las autoridades competentes de otros Estados la oportunidad de evaluar los riesgos que comporta el producto químico y de tomar decisiones oportunas y fundamentadas al respecto, teniendo en cuenta las condiciones ambientales, económicas, administrativas y de salud pública de sus países, y prestando debida atención a la información existente en materia de toxicología, seguridad y los aspectos de reglamentación.

c) En la información mínima que debe proporcionarse para este fin se incluirá:

- i) La identificación o características químicas del producto químico;
- ii) Un resumen de las medidas de control que se hayan tomado y de las razones que hayan motivado su adopción. Cuando mediante la medida de control se prohíban o se restrinjan ciertos usos, pero se permitan otros, se informará también de ellos;
- iii) La mención de la posibilidad de obtener información adicional e indicación del punto de contacto en el Estado exportador al que se deberá dirigir la solicitud de información adicional.

d) En la medida de lo posible, la autoridad nacional designada que formule la notificación proporcionará información sobre otras medidas, como por ejemplo, los métodos de control integrado de las plagas, otros procedimientos no químicos y medidas de mitigación de los efectos.

/...



e) La notificación de las medidas de control se enviará lo antes posible tras la adopción de dichas medidas 3/. Por lo que respecta a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos antes de la aplicación de estas Directrices, se facilitará al RIPQPT un inventario de las medidas de control anteriores, a menos que ya se haya proporcionado esa información y el RIPQPT la haya hecho llegar a todas las autoridades nacionales designadas.

## 7. Aplicación del procedimiento del CFP

### 7.1 Determinación de la participación en el procedimiento del CFP

El CFP es un procedimiento con el que se complementa el intercambio de información y la notificación de las exportaciones. Los países que decidan participar en el procedimiento del CFP tendrán oportunidad de dejar constancia en forma oficial de sus decisiones relativas a las importaciones futuras de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos.

a) Los países pueden participar en los procedimientos de intercambio de información contemplados en estas Directrices sin participar en el procedimiento del CFP.

b) Se espera que todos los países exportadores participen en el procedimiento del CFP respetando las decisiones de los países importadores.

c) El RIPQPT invitará a los países a participar en el procedimiento del CFP con respecto a las importaciones. Las autoridades nacionales designadas responderán indicando si su país tiene la intención de participar. Si no se recibe respuesta, se enviará un recordatorio 60 días después de la primera invitación. Si no se recibe respuesta, el RIPQPT tomará medidas adicionales para que se le comunique una decisión. Si aun así no se recibe respuesta, se supondrá que el país no desea participar en el procedimiento.

d) Todo país puede encomendar a un órgano competente que se ocupe tanto de los productos químicos industriales como de los plaguicidas, o bien podrá encomendar el control de cada uno de esos tipos de sustancias a órganos distintos.

e) Un país puede decidir en cualquier momento participar o no participar en el procedimiento del CFP comunicando su decisión al RIPQPT.

f) El RIPQPT deberá facilitar, cuando se le solicite, una lista de los países que hayan decidido participar, de los países que hayan decidido no participar y de los países que no hayan respondido.

---

3/ Para ese fin se utilizará el formulario que figura en el anexo I.

7.2 Identificación de los productos químicos que han de someterse al procedimiento del CFP

a) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 9, el RIPQPT notificará a cada país participante el nombre de cada producto químico que sea objeto de una notificación de una medida de control firme adoptada por un gobierno y que se ajuste a las definiciones de producto prohibido o rigurosamente restringido a fin de proteger el medio ambiente o la salud de la población para que decida, con arreglo a sus condiciones de uso, si desea continuar usando e importando dicho producto químico. Puede recurrirse a un proceso de consultas oficiosas para ayudar al RIPQPT a determinar si la medida de control se ajusta a las definiciones de las Directrices.

b) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 9, el RIPQPT comunicará las medidas de control que reúnan las condiciones requeridas, junto con los documentos de orientación para la adopción de decisiones relativas al CFP, a la autoridad o autoridades nacionales designadas pertinentes de cada país participante para que tomen una decisión al respecto 4/.

7.3 Respuesta a la notificación de la medida de control relativa a los productos químicos que han de someterse al procedimiento del CFP

a) Cada autoridad nacional designada de un país importador participante comunicará su respuesta inicial al RIPQPT en el plazo de 90 días. La respuesta podrá adoptar cualquiera de las dos formas siguientes:

- i) Una decisión firme de permitir el uso y la importación, de prohibir el uso y la importación o de permitir la importación sólo en determinadas condiciones expresas;
- ii) Una respuesta provisional, que podrá ser:
  - a. Una declaración de que se está estudiando la posibilidad de permitir la importación, pero aún no se ha adoptado una decisión firme;
  - b. Una solicitud de información adicional; y/o
  - c. Una solicitud de asistencia para evaluar el producto químico.

La respuesta provisional podrá contener también una declaración de que se permite la importación, con determinadas condiciones expresas o sin ellas, o de que se prohíbe la importación durante el período provisional hasta que se adopte una decisión firme;

---

4/ En el anexo III se esboza el contenido de los documentos de orientación para la adopción de decisiones relativas al CFP.

b) La autoridad nacional designada utilizará el formulario adjunto para comunicar esas respuestas 5/.

c) El RIPQPT deberá enviar recordatorios a los países cuando sea necesario con la finalidad de animarles a responder y deberá facilitar el suministro de asistencia técnica cuando se solicite.

d) Si un país importador participante no responde o lo hace con una decisión provisional que no se refiera a la importación, se mantendrá el status quo por lo que respecta a la importación del producto químico. Ello significa que el producto químico no se exportará sin el consentimiento expreso del país importador, a menos que se trate de un plaguicida que haya sido registrado en el país importador o de un producto químico cuya utilización o importación haya sido permitida en virtud de otra medida adoptada por el gobierno del país importador.

e) Cuando un país tome una medida unilateral que afecte al status quo por lo que respecta a un producto químico, deberá notificarlo al RIPQPT para que éste tenga conocimiento de la decisión. Se interpretará que esa medida provisional deroga cualquier decisión adoptada previamente respecto del producto químico.

f) Cuando un país importador tome una decisión firme o provisional que afecte al status quo, comunicará también esa decisión a la autoridad nacional competente encargada de controlar las importaciones a fin de que pueda tomar las medidas de control de importación adecuadas que le competan.

#### 7.4 Difusión de información

a) El RIPQPT informará oportunamente a las autoridades nacionales designadas de las decisiones tomadas por los países importadores participantes y también comunicará esas decisiones a las industrias y a otras partes interesadas que lo soliciten, de ser posible por medio de una base de datos computadorizada. Esa información se incluirá también en las actualizaciones periódicas de la Lista consolidada de las Naciones Unidas de productos cuyo consumo o venta hayan sido prohibidos, desautorizados o sometidos a restricciones rigurosas por los gobiernos. Cada semestre, el RIPQPT informará por escrito a los gobiernos sobre la situación de las decisiones tomadas por los países importadores.

b) Los gobiernos de los países exportadores transmitirán a sus industrias las decisiones de los países importadores tan pronto las reciban.

#### 8. Información relativa a la exportación

a) Si se exporta un producto químico prohibido o rigurosamente restringido en el Estado de exportación, ese Estado velará por que se tomen las medidas necesarias para hacer llegar la información pertinente a la autoridad nacional designada del Estado de importación 6/.

---

5/ En el anexo IV se esboza el contenido del formulario para la comunicación de la respuesta del país importador.

6/ Para ese fin se utilizará el formulario del anexo V.

/...

b) La información relativa a las exportaciones tiene por finalidad recordar al Estado importador la notificación original relativa a las medidas de control y ponerlo sobre aviso de que se va a efectuar o ya se está efectuando una exportación.

c) En la información mínima que debe proporcionarse para este fin se incluirá:

- i) Una copia de la información proporcionada, o referencia a ella, en el momento de la notificación de la medida de control;
- ii) Una indicación de que se va a efectuar o ya se está efectuando una exportación del producto químico de que se trate;
- iii) Una estimación de la cantidad que se prevea exportar anualmente, así como cualquier información de que se disponga sobre envíos específicos.

d) Los Estados procurarán que, en la medida de lo posible, la información sobre exportación enviada o recibida en aplicación de las Directrices sea transmitida al país de destino final y al RIPQPT.

e) La información relativa a las exportaciones se comunicará cuando tenga lugar la primera exportación después de la adopción de la medida de control, y volverá a comunicarse periódicamente o cuando se disponga de nueva información respecto de la medida de control o cuando cambien las condiciones de ésta. Se trata de que, de ser posible, se facilite la información antes de la exportación. En el caso de que el producto químico haya sido prohibido o rigurosamente restringido antes de la adopción de estas Directrices, se entenderá que "la primera exportación después de la adopción de la medida de control" es la primera exportación después de la adopción de estas Directrices.

#### 9. Vías de notificación e información

a) Las notificaciones de las medidas de control se dirigirán al RIPQPT para que éste las haga llegar a las autoridades nacionales designadas.

b) Los países importadores participantes enviarán sus respuestas al RIPQPT en los formularios prescritos para que éste las distribuya como proceda.

c) El RIPQPT hará llegar los documentos de orientación para la adopción de decisiones sobre el CFP a las autoridades nacionales designadas de los países importadores participantes para que tomen las decisiones y las medidas del caso, así como a las autoridades nacionales designadas de otros países para su información.

d) La información sobre las exportaciones se dirigirá a la autoridad nacional designada para este fin en el Estado importador.

/...

## 10. Información sobre los resultados

Las autoridades nacionales designadas de los Estados importadores proporcionarán al RIPQPT, a los fines del examen periódico de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.9 d), un resumen de las medidas tomadas a consecuencia de las notificaciones y de las informaciones recibidas, conforme a lo dispuesto en los párrafos 6, 7.3 y 8, así como información sobre los problemas que se les hayan planteado al aplicar estas Directrices.

## 11. Información confidencial

a) Los Estados que realicen intercambios de información en aplicación de estas Directrices establecerán procedimientos internos para la recepción, el trámite y la protección de la información confidencial o sobre productos patentados recibida de otros Estados.

b) Los Estados que reciban notificaciones e informaciones sobre exportaciones se encargarán de proteger los derechos de propiedad y el carácter confidencial de los datos recibidos en aplicación de estas Directrices cuando así lo requiera el Estado que los transmita.

## 12. Funciones de las autoridades nacionales designadas

a) Medidas de control. Con respecto a las medidas de control adoptadas por los Estados para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, las funciones de las autoridades nacionales designadas serán las siguientes:

- i) Notificar al RIPQPT, de conformidad con estas Directrices, de que se han adoptado tales medidas de control;
- ii) Recibir del RIPQPT la notificación de que se han adoptado tales medidas en otros Estados, y velar por su pronta transmisión a las demás autoridades nacionales interesadas;
- iii) Recibir de las Naciones Unidas las actualizaciones periódicas de la Lista consolidada de las Naciones Unidas de productos cuyo consumo o venta hayan sido prohibidos, retirados o sometidos a restricciones rigurosas por los gobiernos;
- iv) Responder a la solicitud de participación en el procedimiento del CFP de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7.1 de estas Directrices;
- v) Responder a las notificaciones de las medidas de control de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7.3 de estas Directrices, así como a las listas que se distribuyan con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7.2 y en el anexo II.

/...

b) Importaciones. Con respecto a las importaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, las funciones de las autoridades nacionales designadas serán las siguientes:

- i) Recibir información de los Estados exportadores sobre las exportaciones, y velar por la pronta transmisión de tal información a las demás autoridades interesadas del Estado importador;
- ii) Transmitir a los Estados exportadores las solicitudes de información adicional, según sea necesario;
- iii) Suministrar al RIPQPT información sobre los resultados de las medidas adoptadas de resultas de las notificaciones y de las informaciones recibidas, así como sobre cualquier dificultad surgida en el intercambio de datos con los Estados exportadores;
- iv) Brindar asesoramiento y asistencia a las autoridades encargadas del control de las importaciones para que puedan tomar las medidas más adecuadas en el marco de sus atribuciones;
- v) Fortalecer los procedimientos de adopción de decisiones y los mecanismos de control de las importaciones en el plano nacional;
- vi) Velar por que las decisiones se apliquen uniformemente a todas las fuentes de importación y a la producción nacional de los productos químicos para uso en el plano nacional;
- vii) Procurar que los productos químicos que estén sometidos al CFP se compren solamente a los proveedores de los países exportadores que participen en el procedimiento del CFP.

c) Exportaciones. Con respecto a las exportaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, las funciones de las autoridades nacionales designadas serán las siguientes:

- i) Velar por que se emita o transmita la información sobre las exportaciones;
- ii) Responder a las solicitudes de información de otros Estados, especialmente en lo que se refiere a las fuentes de información preventiva sobre el uso y la manipulación sin riesgos de los productos químicos de que se trate;
- iii) Comunicar las decisiones relativas al CFP a sus industrias exportadoras;
- iv) Poner en práctica procedimientos adecuados, en el marco de sus atribuciones, para procurar que no se hagan exportaciones contrariando las decisiones relativas al CFP de los países importadores participantes;

/...

d) Otras funciones. Las autoridades nacionales designadas considerarán también la necesidad de:

- i) Suministrar información acerca de la reglamentación nacional aplicable a la gestión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;
- ii) Velar por que se suministre información preventiva adecuada a las personas que utilicen o manipulen los productos químicos de que se trate;
- iii) Llevar registros de las notificaciones y de las informaciones recibidas, emitidas y transmitidas, que podrán estar abiertos a la inspección del público de conformidad con la legislación nacional, salvo que se trate de informaciones confidenciales o de productos patentados;
- iv) Llevar registros de las importaciones y exportaciones de productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos.

### Parte III

#### INTERCAMBIO GENERAL DE INFORMACION Y PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN RELACION CON LOS PRODUCTOS QUIMICOS

#### 13. Información, asesoramiento y asistencia

a) Para proteger la salud de la población y el medio ambiente, los Estados facilitarán:

- i) El intercambio de información científica (inclusive datos sobre toxicología y seguridad) e información técnica, económica y jurídica respecto de la gestión de productos químicos, especialmente por intermedio de las autoridades nacionales gubernamentales designadas y de las organizaciones intergubernamentales, según corresponda;
- ii) El suministro de asesoría y asistencia técnicas respecto de la gestión de productos químicos a los demás Estados que las soliciten, ya sea en forma bilateral o multilateral, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

b) Con respecto a la exportación de productos químicos, los Estados exportadores velarán por que, según proceda, se proporcionen a los Estados importadores interesados la información, el asesoramiento y la asistencia que requiera la gestión racional de tales productos, incluida la información preventiva pertinente.

c) Con respecto a la utilización de productos químicos importados, los Estados importadores, sobre la base de la notificación y la información proporcionadas por los Estados exportadores, tomarán las medidas necesarias para velar por que se proporcionen a los usuarios la información, el asesoramiento y la asistencia que requiera la gestión racional de tales productos, incluida la información preventiva pertinente.

/...

d) De ser posible, la información preventiva se presentará en el idioma o idiomas principales del Estado importador y de la región en que se haya de utilizar e irá acompañada de las ilustraciones o elementos táctiles y rótulos apropiados.

#### 14. Clasificación, envasado y etiquetado

a) Los Estados deben reconocer que la clasificación, el envasado y el etiquetado son elementos importantes en el intercambio de información sobre productos químicos objeto de comercio internacional y que es conveniente que los requisitos de clasificación, envasado y etiquetado que se establezcan para los productos químicos que se exporten desde sus territorios no sean menos estrictos que los que se exijan respecto de productos comparables destinados a ser utilizados en el Estado exportador.

b) En la elaboración y aplicación de los procedimientos internacionalmente armonizados existentes o futuros para la clasificación, el envasado y etiquetado de productos químicos objeto de comercio internacional, los Estados tendrán en cuenta las circunstancias especiales de la gestión de los productos químicos en los países en desarrollo.

c) A falta de otras normas en el Estado importador, los Estados velarán por que la clasificación, el envasado y etiquetado de los productos químicos que se exporten desde sus territorios se ajusten a los procedimientos y prácticas internacionales reconocidos y, cuando proceda, a procedimientos y prácticas internacionalmente armonizados que garanticen la protección de la salud de la población y el medio ambiente durante el uso de tales productos químicos.

#### 15. Asistencia técnica

a) El RIPQPT alentará a los organismos de financiación, tales como los bancos de desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y a los donantes bilaterales a que ofrezcan capacitación, asistencia técnica y financiación para el fortalecimiento institucional y seguirá alentando a otras organizaciones de las Naciones Unidas a que refuercen sus actividades relacionadas con la gestión sin riesgos de los productos químicos.

b) Los países que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos brindarán asistencia técnica a otros países a fin de que refuercen su infraestructura y su capacidad para la gestión de los productos químicos, incluida la aplicación de las disposiciones de estas Directrices. Se alentará especialmente a los Estados en desarrollo que cuenten con sistemas más avanzados a que brinden asistencia técnica a otros países en desarrollo que no dispongan de sistemas de gestión de los productos químicos o que dispongan de sistemas menos avanzados. Dentro de lo posible, los países e instituciones donantes y los países receptores informarán al RIPQPT de todas las actividades de asistencia técnica de esa índole.

/...



c) Las autoridades encargadas de la asistencia técnica y de la financiación prestarán especial atención a los países que no cuenten con procedimientos de reglamentación de los productos químicos a fin de que puedan establecer un régimen para su control.

d) Los elementos esenciales de la asistencia técnica que necesitan los países en desarrollo para la gestión de los productos químicos comprenden:

- i) El fortalecimiento de la infraestructura y de las instituciones existentes;
- ii) La adopción de medidas para el intercambio de expertos, incluidas las misiones de corta duración, entre los países desarrollados y los países en desarrollo, y en particular entre un país en desarrollo y otro con el fin de:
  - a. Compartir experiencias e intercambiar ideas;
  - b. Brindar asesoramiento sobre el análisis de la información relativa a los riesgos y beneficios de los productos químicos, realizar evaluaciones de las repercusiones ambientales, y eliminar sin riesgos los productos no utilizables;
  - c. Intercambiar información sobre nuevos productos y métodos sustitutivos;
  - d. Determinar las necesidades en materia de investigación y desarrollo para realizar estudios de la eficacia de los plaguicidas y encontrar métodos sustitutivos;
  - e. Ayudarse mutuamente para resolver los problemas prácticos que surjan al aplicar estas Directrices.
- iii) Capacitación, que comprenderá:
  - a. Cursos técnicos en el plano nacional, regional e internacional;
  - b. Campañas de sensibilización sobre la gestión sin riesgos de los productos químicos para trabajadores agrícolas y de las industrias, funcionarios de aduanas y médicos;
  - c. Oportunidades para que las autoridades de los países en desarrollo puedan estudiar los sistemas de países que apliquen satisfactoriamente estas Directrices.

/...

Anexo I

FORMULARIO PARA LA NOTIFICACION DE MEDIDAS DE CONTROL

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE  
REGISTRO INTERNACIONAL DE PRODUCTOS QUIMICOS POTENCIALMENTE TOXICOS

Fecha de recepción en el RIPOPT	Código de país
------------------------------------	-------------------

DIRECTRICES DE LONDRES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE  
PRODUCTOS QUIMICOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

PLAN DE NOTIFICACION PARA LOS PRODUCTOS QUIMICOS PROHIBIDOS  
Y RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS

NOTIFICACION DE MEDIDA DE CONTROL

1. País .....
2. Ministerio/departamento y autoridad responsable (dirección, teléfono, telecopia, télex) .....
3. Nombre(s) del producto químico (nombre químico (UIQPA); denominación común; nombres comerciales) .....
4. Especificación, si es pertinente en relación con la medida de control (por ejemplo, para los plaguicidas) .....
5. Números de código
  - Número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS) .....
  - Otros números (especifíquense) .....
6. Medida de control

Uso(s) controlado(s) y resumen de la medida de control*	Fecha de entrada en vigor	Referencia al documento nacional

\* Si la medida de control prohíbe o restringe determinados usos pero autoriza otros, deberá incluirse esa información.

- |  |  |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Razones en que se basa la medida de control (relativas a la protección de la salud humana y del medio ambiente) .....</li> <li>8. Alternativas .....</li> <li>9. Autoridad nacional designada (dirección, teléfono, telecopia, télex) .....</li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>10. Punto de contacto que puede proporcionar información complementaria (dirección, teléfono, telecopia, télex) .....</li> <li>11. Nombre y título del funcionario que formula la presente notificación (dirección, teléfono, telecopia, télex) .....</li> <li>12. Fecha .....</li> </ol> |
|--|--|

/...

## Anexo II

### PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION INICIAL DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS QUE HAN DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DEL CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

1. Se han tomado medidas de control antes de la adopción de los procedimientos del consentimiento fundamentado previo (CFP) en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional. Algunas se han notificado al Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT) y otras no se han comunicado aún. Es necesario tomar en cuenta esas medidas al iniciar los procedimientos del CFP. Se adoptará el siguiente procedimiento para incorporar las medidas de control anteriores:

a) Las autoridades nacionales designadas de todos los Estados que aún no lo hayan hecho presentarán inventarios de las medidas de control de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de estas Directrices, incluida toda la información mencionada en esa directriz. Las comunicaciones deberán realizarse lo antes posible a fin de que lleguen al RIPQPT antes de la fecha de aplicación de los procedimientos del CFP.

b) Fundado en esas comunicaciones, el RIPQPT seleccionará todos los productos químicos que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos por 5 o más países. Esos productos químicos se someterán al proceso del CFP con arreglo a los siguientes criterios:

- i) Todos los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, conforme a las definiciones de estas Directrices, por 10 o más países se inscribirán inmediatamente en una lista que se hará llegar, junto con los documentos de orientación de las decisiones relativas al CFP, a los países que participen en estas Directrices a fin de que se pronuncien respecto de su utilización e importación en el futuro;
- ii) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos por cinco o más países, pero por menos de 10 países, serán objeto de consultas oficiosas para determinar si se ajustan a las definiciones de productos prohibidos o rigurosamente restringidos a fin de proteger la salud de la población o el medio ambiente. Esa decisión habrá de tomarse con la mayor prontitud posible. Los nombres de los productos químicos que se ajusten a las definiciones se distribuirán como complemento de la lista mencionada en el apartado i) supra, junto con los documentos de orientación de las decisiones relativas al CFP, para que los países importadores participantes se pronuncien respecto de su utilización e importación en el futuro.

c) Si, después de la fecha de aplicación de los procedimientos del CFP, el RIPQPT recibe otros inventarios de medidas de control anteriores, éstos se añadirán al inventario original. Ese inventario actualizado se someterá a examen cada año al igual que el inventario original de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) supra, y se integrará al procedimiento del CFP según corresponda.

/...

Los nombres de esos productos químicos adicionales se comunicarán a los países importadores participantes para que los examinen y se pronuncien respecto de su utilización e importación en el futuro con arreglo a los procedimientos del CFP. Ese nuevo examen anual del inventario de medidas de control anteriores continuará hasta que el RIPQPT haya recibido suficiente información de los gobiernos que garantice que esos nuevos exámenes ya no son esenciales para la aplicación de los procedimientos del CFP.

2. Además, un grupo de expertos examinará el problema de las formulaciones plaguicidas de alto riesgo, a fin de determinar si es necesaria una lista de tales productos para complementar la de los productos químicos que ya están sujetos al procedimiento del CFP.

3. Ese grupo de expertos estará integrado por representantes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y los registros nacionales de plaguicidas. Podrá solicitar la asistencia de la industria, las organizaciones no gubernamentales y otros expertos cuando lo considere necesario y examinará las formulaciones basadas en los compuestos de la Clase 1A de la OMS.

4. Si llegase a la conclusión de que hay formulaciones plaguicidas de alto riesgo que afectan a los países en desarrollo y que no están sujetas ya al procedimiento del CFP, el grupo recomendará que se incluya una lista complementaria de esas formulaciones.

/...

### Anexo III

#### INFORMACION QUE HA DE INCLUIRSE EN UN DOCUMENTO DE ORIENTACION DE LAS DECISIONES RELATIVAS AL CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP)

Se preparará un documento de orientación de las decisiones relativas al consentimiento fundamentado previo (CFP) respecto de cada producto químico que se someta a esos procedimientos. El documento constará de tres partes en las que figurará, de ser posible, la información indicada infra, en cuanto esté disponible. En el caso de la lista inicial, se facilitará un resumen de todas las medidas de control tomadas hasta la fecha. Por lo que hace a las medidas de control posteriores, se comunicará cada medida nacional tal como se reciba con las referencias pertinentes a las medidas anteriores de la segunda notificación y las notificaciones siguientes comunicadas por otros países.

a) Un resumen de la medida de control:

- i) Las denominaciones comunes y los nombres comerciales del producto químico, sus características químicas e identificación numérica, utilizando sistemas de numeración química reconocidos comúnmente;
- ii) La indicación de si se trata de un plaguicida o de un producto químico industrial o de ambas cosas a la vez;
- iii) La naturaleza de la medida de control y la fecha en que se haya tomado;
- iv) Las razones de la medida de control;
- v) Los usos prohibidos;
- vi) Los usos aún permitidos, si los hubiera;
- vii) Los métodos con los que, a juicio del país que haya tomado la medida de control, puedan sustituirse los productos químicos, por ejemplo, el control integral de plagas y los procedimientos en los que no se usen productos químicos;
- viii) La dirección y números de teléfono, telecopia y télex del punto de contacto del país que haya tomado la medida de control que pueda proporcionar información complementaria;
- ix) Las referencias pertinentes en las que se haya fundado la medida de control;

b) Información resumida sobre el producto químico, en la que se incluirá:

- i) Una descripción del producto químico;
- ii) Los usos y formulaciones;
- iii) Las propiedades químicas y físicas;

/...

- iv) Las características toxicológicas;
  - v) Las características ambientales, en las que se incluirán los efectos sobre los peces y la fauna y flora silvestres, los mecanismos de diseminación y el destino final de la sustancia;
  - vi) Los posibles tipos de exposición, entre los que se incluirán:
    - a. En la dieta, por conducto de los alimentos y el agua;
    - b. Ocupacional, tanto crónica como aguda, incluidos la fabricación y el uso;
    - c. Ambiental;
    - d. En el uso, el almacenamiento, el transporte y la eliminación del producto;
    - e. Por intoxicación accidental.
  - vii) Las medidas de protección para reducir la exposición;
  - viii) Las recomendaciones relativas al envasado y etiquetado;
  - ix) Las recomendaciones relativas al almacenamiento;
  - x) Los métodos de eliminación de desechos;
  - xi) La evaluación de los límites máximos de los residuos (en el caso de los plaguicidas);
  - xii) Las referencias;
- c) Formulario(s) de respuesta para facilitar el registro en el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT) de las decisiones adoptadas por los países importadores participantes. (En el caso de la lista inicial, se usará un formulario por cada producto químico.)

/...

Anexo IV

FORMULARIO EN EL QUE SE CONSIGNARA LA RESPUESTA DEL PAIS IMPORTADOR  
RESPECTO DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DEL  
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

1. País: .....
2. Ministerio/departamento y autoridad responsable: .....
3. Nombre(s) del producto químico: .....
4. Número de referencia del RIPQPT: .....
5. ¿Se trata de un producto químico registrado o aprobado en su país? Sí \_\_\_ No \_\_\_
6. Decisión firme del país respecto de la importación en el futuro:  
Se ha tomado la decisión firme de: (márquese una opción)  
\_\_\_ Permitir la importación;  
\_\_\_ Prohibir la importación y el uso;  
\_\_\_ Permitir la importación sólo con arreglo a las condiciones siguientes:  
.....  
.....
7. Respuesta provisional del país (sólo se ha de responder a esta sección si no se ha tomado una decisión firme y no se ha informado de ella en el apartado 6):
  - a) Naturaleza de la respuesta provisional:  
\_\_\_ Se necesita más tiempo para adoptar una decisión firme;  
\_\_\_ Se solicita la información adicional siguiente:  
.....  
.....  
\_\_\_ Se solicita asistencia técnica para la adopción de una decisión firme
  - b) Este producto, ¿es o ha sido importado por el país? Sí \_\_\_ No \_\_\_  
En caso afirmativo, ¿se permite la importación  
en tanto no se tome una decisión firme? Sí \_\_\_ No \_\_\_  
Se permite la importación sólo con arreglo a las condiciones siguientes:  
.....  
.....
8. Punto de contacto que puede suministrar información adicional (con números de teléfono, télex y telecopia): .....
9. Nombre y cargo del funcionario que adopta esta decisión: .....
10. Fecha .....

/...

Anexo V

FORMULARIO PARA LA INFORMACION RELATIVA A LAS EXPORTACIONES

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE

REGISTRO INTERNACIONAL DE PRODUCTOS QUIMICOS POTENCIALMENTE TOXICOS

DIRECTRICES DE LONDRES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE PRODUCTOS QUIMICOS  
OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

PLAN DE NOTIFICACION PARA LOS PRODUCTOS QUIMICOS PROHIBIDOS Y RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS

INFORMACION RELATIVA A LAS EXPORTACIONES

1. País de exportación .....	6. País(es) de destino .....	
2. Ministerio/departamento y autoridad o empresa responsable (dirección, teléfono, telecopia, télex) .....	7. Autoridad(es) nacional(es) designada(s) a las(s) que se dirige esta información (dirección, teléfono, telecopia, télex) .....	
3. Nombre(s) del producto químico (nombre químico (UIQPA); denominación común; nombres comerciales) .....		
4. Especificación, si es pertinente en relación con la medida de control (por ejemplo, para los plaguicidas) .....	8. Notificación(es) de medidas de control enviada(s): - Fecha(s) .....	
5. Números de código - Número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS) .....	- Se adjunta copia    Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> - Dirección de referencia de la autoridad nacional designada .....	
- Otros números (especifíquense) .....		
9. <table border="1" style="width: 100%;"><tr><td style="text-align: center;">Información relativa a la exportación</td></tr></table>	Información relativa a la exportación	
Información relativa a la exportación		
10. Nombre, título, dirección y números de teléfono, telecopia y télex de la persona que proporciona esta información .....		
11. Fecha .....		